

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00610.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Banco Davivienda S.A. con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora de Francy Stella Castañeda, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas seis de primera clase a favor de AECSA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, TELMEX COLOMBIA, NELSON EDUARDO ROMERO y HAROLD EDUARDO CASTAÑEDA por un valor total de \$195.377.548, cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Olga Lucia Cancelado Prada del el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

2. Por auto No. 1 de 21 de marzo de 2023, se admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por la deudora peticionaria y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

3. En audiencia de negociación de deudas adelantada el 30 de mayo de 2023 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora Francy Stella Castañeda.

4. Sostuvo el incidentante que, no se hizo presente en las audiencias adelantadas dado que no se le notificó del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Francy Stella Castañeda como tampoco fue citado a las diligencias programadas.

5. Agregó que, la deudora desconoció la acreencia a su favor, la cual era de su conocimiento ya que se trataba de un crédito de leasing, contrato y otro sí suscrito por ella.

6. Señaló que, inició un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora Francy Stella Castañeda, controversia que le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de esta ciudad.

7. Indicó que, presentó derecho petición al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía en el que puso en conocimiento la obligación vigente, y al que respondió: *“La deudora no ha relacionado a la entidad que usted representa en la solicitud de insolvencia, por lo tanto no hubo indebida notificación. Para poder darle acceso a la documentación que solicita, debe presentar poder y certificación de la deuda, de otra manera al ser un proceso privado, no se le podrá brindar mayor información”*.

8. De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en los arts. 134 y 110 *ibídem* en proveído de fecha 17 de octubre de 2023 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a las partes, término que feneció en silencio.

9. Finalmente, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el presente asunto decretando para tal fin las documentales obrantes en el informativo.

III. CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

2. Bajo esta perspectiva, cumple precisar que los presupuestos para que pueda declararse la nulidad de una actuación se señalan de forma expresa en la legislación procesal, concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, a través del cual se tipifican una serie de causales de invalidez y en el numeral 8° se consagró que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez el artículo 291 del Código General del Proceso, en punto del trámite de notificación de las personas jurídicas prevé:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

3. De otro lado, respecto del trámite de notificación de los acreedores en el proceso de liquidación patrimonial, el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso establece que:

“2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”

Así las cosas, en el proceso de liquidación patrimonial la notificación de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias se debe surtir mediante aviso, trámite que realizara el liquidador, quien también deberá publicar un aviso en un periódico con el fin de convocar a los demás acreedores para que aquellos también hagan parte en el mismo.

3.1. En el presente proceso, revisado el expediente de liquidación patrimonial de la deudora Fancy Stella Castañeda, se advierte que no se ha adelantado por el auxiliar de la justicia designado la notificación de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, como tampoco se han convocado a los demás acreedores mediante aviso en periódico de amplia circulación, por cuanto fue hasta el 25 de septiembre de 2023 que el liquidador Evert Humberto Rivera Giraldo tomó posesión del cargo, sin que a la fecha hubiese realizado las gestiones de notificación encomendadas, por lo que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4. Al margen de lo anterior, si lo alegado es nulidad en el trámite de negociación de deudas de persona natural adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, debe señalarse que, el artículo 548 *ejusdem* sobre la comunicación de la aceptación señala que:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Sobre el particular ha señalado la doctrina *“(…) es importante aclarar que dada la naturaleza del trámite de negociación de deudas no es válido hablar de notificación, sino de información o, en general, de mecanismos de publicidad”* y una de las exigencias de la norma está en que *“la comunicación sea por escrito y por correo certificado, formas que necesariamente se deben cumplir y por tanto no es posible utilizar otros mecanismos como comunicación telegráfica o correo electrónico. No obstante, es posible que además de la comunicación se utilice cualquiera de los mecanismos mencionados. En cuanto a la condición de que el correo sea certificado, ello apunta a que se tenga certeza del contenido del documento, no obstante dicha exigencia está dirigida a la certidumbre de su entrega”*¹

De otro lado, para que la causal de nulidad invocada tenga vocación de prosperidad, es menester que quien la aduce acredite de manera fehaciente los hechos que dan lugar a su configuración, en el caso concreto acreditar que la notificación en el trámite de negociación de deudas no ocurrió de acuerdo a las formalidades legales, ello, en atención al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P. que impone a la parte que alega unas circunstancias necesariamente demostrarlas a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

4.1. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho de entrada se advierte la improsperidad del medio de defensa formulado, dado que, al interior del asunto no aparece configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal.

En efecto, se observa que en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la deudora Francy Stella Castañeda no se

¹ Régimen De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante Juan - José Rodríguez Espitia – Universidad Externado de Colombia página 230

incluyó en la relación completa y actualizada de acreedores a Banco Davivienda S.A, motivo por el cual no había lugar a su vinculación al referido trámite, ya que la comunicación que debía ser remitida por el conciliador a los acreedores, informando sobre la aceptación de la solicitud y la fecha en que se adelantaría la audiencia de negociación de deudas, era a aquellos relacionados por el deudor.

Cabe señalar que, las manifestaciones efectuadas por la deudora respecto del requisito de la relación completa y actualizada de todos los créditos y acreedores, gozan de plena validez en la medida que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, de ahí que la información suministrada se presuma cierta, pues de otro modo supondría vulnerar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso de aquellos acreedores que no hicieron parte en el procedimiento de negociación de deudas, el artículo 566 del Código General del Proceso señala:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito (...)”

Así las cosas, en el evento que Banco Davivienda S.A. pretenda se reconozca su crédito en el presente proceso de liquidación patrimonial, deberá proceder de conformidad con la norma anteriormente citada y precisando a cuanto esciente la obligación a su favor, de incluirse intereses, aquellos deberán ser liquidados con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presentó la solicitud de negociación de deudas².

5. En ese orden de ideas, por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso: “La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por Banco Davivienda S.A. conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. en la suma de \$500.000, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,³

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e24959f3fefdaa620c561a62cfe5b744f1f908cf3cc44e7e417f7c1149f0bd**

Documento generado en 13/02/2024 01:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³Esta providencia se notificó por estado No. 16 de 14 de febrero de 2024.